



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Demandante : JUAN CARLOS RAMÍREZ NAVARRO
Demandado : SILVIA PATRICIA PANTOJA SÁNCHEZ
Radicado : 851623184001 – **2021-00010-00**

Por parte del apoderado judicial del demandante se allegó escrito de subsanación de demanda, sin embargo revisados los documentos que soportan la subsanación encuentra el Despacho que no se ajusta a las exigencias anotadas en el auto inadmisible, y es que allí se dijo:

“De conformidad con el **No. 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001** es obligatorio agotar la conciliación como requisito previo para acudir ante la Jurisdicción a efectos de obtener la declaratoria de unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Deberá entonces la parte demandante acreditar su agotamiento.”

La anterior exigencia tiene además fundamento en el No. 7 del artículo 90 del CGP, que establece que la demanda se inadmitirá “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

Para nuestro caso, el apoderado demandante con el fin de subsanar el defecto anotado allegó copia del correo enviado a la Casa de Justicia de Yopal el día 26 de marzo de 2021 para que se fijara fecha con el fin de realizar audiencia de conciliación con la señora SILVIA PATRICIA PANTOJA SÁNCHEZ.

No obstante lo anterior, no se puede dar por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que este solo se entiende agotado cuando se ha realizado la audiencia de conciliación sin lograrse acuerdo, o cuando se supera el término de 3 meses desde la presentación de la solicitud sin realizarse la audiencia de conciliación - artículo 35 de la Ley 640 de 2001-.

Así las cosas, como en el presente caso la solicitud de conciliación solo fue presentada hasta el día 26 de marzo de 2021, es evidente que no ha pasado el término de 3 meses, así como tampoco existe evidencia que el intento de conciliación haya sido declarada “fracasada”.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ NAVARRO por incumplir con el requisito de procedibilidad.
2. En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
JUEZ

/MSK

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 18**.
Publicado el día **9 de Abril de 2021**.

MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario